

# Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual

Titular de la Defensoría del Público (Acta N° 15 de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización) y Directora de Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos: **María José Guembe**

Director de Comunicación Institucional: **José Ferrero**

Director de Capacitación y Promoción: **Ernesto Lamas**

Director de Análisis, Investigación y Monitoreo: **Gerardo Halpern**

Directora de Relaciones con las Audiencias: **Paula Gueler**

Directora de Administración: **Celeste Conde**

Directora de Legal y Técnica: **Cecilia Bermudez**

Esta guía fue desarrollada durante el mandato de la Lic. Cynthia Ottaviano.

## Participaron de la edición:

Leonel Bazán, Betiana Cáceres, María José Guembe, Yanina Tocchetton, Diego Sagardía y Silvina Spinelli

## Ilustraciones:

Ian Debiase





Anónimo

Ley de servicios de comunicación audiovisual para jóvenes / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría del Público, 2017.

48 p. ; 30 x 21 cm.

ISBN 978-987-4052-17-9

1. Comunicación Audiovisual. 2. Jóvenes. 3. Aplicación de la Ley . I. Título.

CDD 302.2

# Introducción

Niñas, niños y adolescentes en su calidad de ciudadanas/os comunicacionales poseen no sólo la legitimidad, sino también la necesidad de una participación igualitaria en la esfera pública. La igualdad de derechos debe materializarse en sus formas de mediatización, lo cual implica no sólo la promoción de representaciones diversas, plurales y equitativas, sino también la generación de espacios para el ejercicio y expresión de sus propias palabras devenidas en voces públicas. Se trata de ser dichas/os y representadas/os de formas diferentes y plurales, y de ser hablantes desde su propia pluralidad y diversidad.

La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual es un organismo encargado de velar por el cumplimiento de los derechos comunicacionales y desde sus inicios, incluyó entre sus prioridades la protección y promoción de los derechos comunicacionales de la niñez y la adolescencia. Es una línea de trabajo que atraviesa las acciones de la Defensoría, y se materializa, por ejemplo, en las recomendaciones a los medios audiovisuales motivadas por denuncias y consultas del público, en los monitoreos de noticias de la televisión abierta y también en el trabajo en los territorios, en las audiencias públicas, en las escuelas, las universidades y los barrios de todo el país.

Tal como se expresó en las audiencias públicas realizadas por este organismo durante 2014, y como se ve reflejado en los monitoreos de noticias, los y las jóvenes son representados/as a través de estereotipos negativos y de modo peyorativo los medios audiovisuales, que privilegian como hechos noticiosos las situaciones que confirman estas representaciones y se niegan o excluyen las actividades o acciones positivas que desvirtúan esos estereotipos<sup>1</sup>. Esta situación genera graves consecuencias en la vida cotidiana, vinculadas a la discriminación, la estigmatización, el acoso y la violencia institucional. Por este motivo resulta clave para la Defensoría del Público trabajar sobre las representaciones que hacen los medios de comunicación audiovisual sobre la juventud.

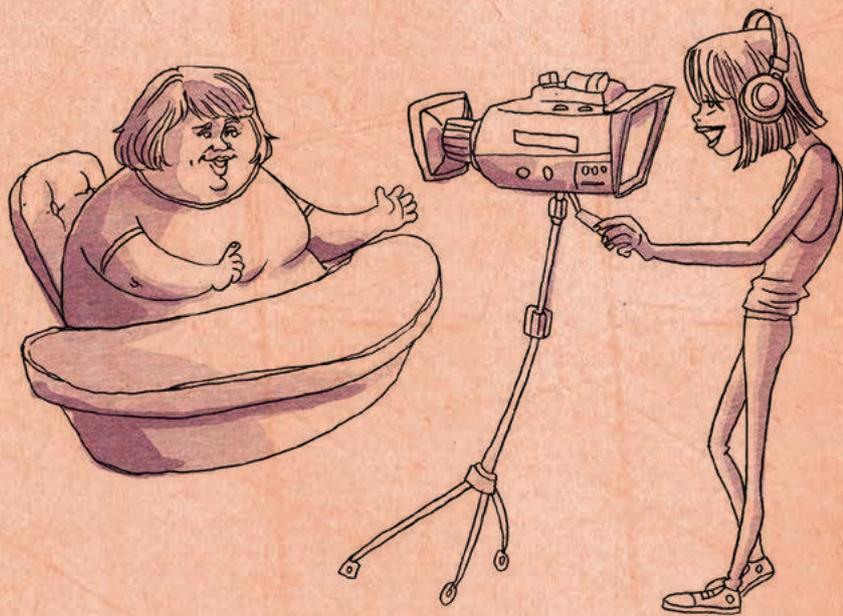
Sin embargo, la reciente modificación a la Ley 26.522 por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia 267/2015 del Poder Ejecutivo Nacional no hizo más que agravar este contexto comunicacional. El impacto de la exclusión del servicio de televisión paga por cable, la eliminación de las reglas dirigidas a evitar la concentración de la propiedad de medios de comunicación y la desarticulación de las instituciones de aplicación, en su conjunto significan un grave retroceso en los niveles de pluralidad y diversidad de la información que reciben las audiencias<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, al favorecer la concentración comunicacional se corre el riesgo de profundizar las representaciones negativas que construyen y difunden masivamente los medios de comunicación hegemónicos sobre determinados sectores sociales, entre ellos las y los jóvenes.

Frente a este escenario, la Defensoría asume el compromiso de profundizar sus líneas de trabajo que buscan incidir en la relación entre medios audiovisuales y juventud. Para ello resulta prioritario difundir el derecho a la comunicación, visibilizar juventudes con mirada y voz propia, garantizar la perspectiva federal y la producción local, promover la inclusión y la accesibilidad y generar espacios que fortalezcan el ejercicio de la ciudadanía comunicacional.

---

<sup>1</sup> Ver la "Declaración sobre juventud y medios audiovisuales, noviembre de 2014, que se encuentra disponible en la siguiente página web: [www.defensadelpublico.gob.ar](http://www.defensadelpublico.gob.ar)

<sup>2</sup> Para un análisis exhaustivo de las consecuencias jurídico-comunicacionales de la reforma a la Ley 26.522 realizada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 267/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, ver la Resolución N° 21/2016 de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, disponible en [www.defensadelpublico.gob.ar](http://www.defensadelpublico.gob.ar)





# Artículo 2:

## Carácter y alcances de la definición



El Estado argentino, a través de su legislación actual, reconoce a todas las personas como productoras y receptoras de ideas, informaciones y opiniones. Es decir que consagra a la comunicación como un derecho humano, no como un negocio. Por eso la comunicación audiovisual tiene un interés para la sociedad y debe ser salvaguardada por el Estado. Sobre esto habla la Ley cuando dice "actividad de interés público de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población".

Todos y todas podemos ejercer el derecho a comunicarnos y el Estado tiene el papel de regulador para que las voces no se superpongan ni se silencien.

Como mencionamos en el artículo 1, la ley permite el ingreso a la comunicación audiovisual de actores que antes estaban excluidos, siempre y cuando cumplan ciertos objetivos y requisitos legales.

Entre los actores habilitados a gestionar servicios audiovisuales se encuentran:

1.

Los estatales, que son el Estado nacional (que gestiona, por ejemplo, Radio Nacional o la TV Pública), las provincias, los municipios, las universidades;

2.

Los privados que desarrollan la comunicación audiovisual sin un fin económico, entre los que se encuentran las organizaciones sociales que tienen medios comunitarios, las cooperativas, las fundaciones;

3.

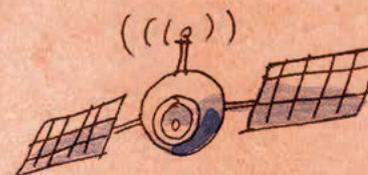
Los privados que aspiran a obtener una ganancia en el ejercicio de la comunicación audiovisual, como las radios y televisoras comerciales.

Para compensar la injusticia que sufrieron los medios sin fines de lucro por haber sido excluidos de la comunicación audiovisual hasta la sanción de la LSCA, se estableció que el 33% del total del espectro radioeléctrico debe reservarse para este sector.

Otra característica fundamental de la LSCA es que entiende que la información no es una mercancía, sino un derecho, y por eso establece objetivos que todos los medios audiovisuales deben cumplir para garantizarlo.

Para poder ejercer la comunicación a través de la radio o TV se debe solicitar una licencia o autorización al organismo del Estado que se encarga de la aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante "AFSCA" o "Autoridad Federal"). Ver artículo 22 y 23.

Luego de la modificación de la Ley 26.522 por el Decreto 267/2015, la Autoridad de Aplicación dejó de ser la "Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual" -AFSCA- y pasó a ocupar su lugar el Ente Nacional de Comunicaciones o ENACOM.



# Artículo 3: Objetivos

La Ley enumera una serie de objetivos con la finalidad de que la comunicación audiovisual, que en sí misma es un derecho, sea respetuosa de otros derechos con los que convive y algunas veces entra en tensión.

Estos objetivos tienden a construir una comunicación inclusiva, plural, respetuosa de las culturas que conviven en nuestro país y en la región.

Por ello, en el ejercicio de la comunicación audiovisual se deben respetar y promover todos los derechos que nuestro país reconoce a sus habitantes (plasmados en los Tratados de Derechos Humanos que Argentina ratificó y en la Constitución Nacional) por ejemplo los que protegen a los niños, niñas, las mujeres y las personas con discapacidad. En relación a estas últimas, se establece la obligación de promover

contenidos que sean accesibles, a través de herramientas como el subtítulo oculto, la lengua de señas o el audio descripción, (Ver artículo 66).

Además se destaca especialmente que los medios deben respetar la igualdad entre todas las personas, contribuir a la integración y a la formación de sujetos con diferentes modos de ver el mundo. Para lograrlo, la





Ley promueve el desarrollo de una industria que realice producciones audiovisuales que reflejen las diversas expresiones culturales de las distintas regiones del país al promover la identidad y los valores culturales, por ejemplo de los Pueblos Originarios (ver artículo 65).

En este marco, la promoción de una comunicación inclusiva e igualitaria es uno de los objetivos

principales de la LSCA. Así se establece además la protección de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación basada en el género o la orientación sexual de las personas, la ideología, la vestimenta o por cualquier otro motivo. También se promueve la igualdad de oportunidades en relación al acceso a las licencias o autoriza-

ciones que permitan el ingreso a la comunicación audiovisual de todos los actores que cumplan con los requisitos y condiciones legales establecidas.

Por último, cabe agregar que se prioriza la protección de la persona humana, señalando que los medios deben actuar en base a principios éticos que no afecten la dignidad e integridad de las personas.

# Artículos 10 a 14:

## Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual es un organismo creado por la LSCA en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y su función principal es aplicar, interpretar y hacer cumplir la ley.

La Autoridad Federal tiene su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y debe establecer al menos una delegación en cada provincia del país con el objetivo de garantizar la aplicación de la LSCA en todo el territorio de la Argentina.

Además el organismo es conducido y administrado por un directorio compuesto por siete perso-

nas: un presidente y un director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual (ver art. 18), integrado por las diversas fuerzas políticas del Congreso de la Nación. Por último, los dos directores restantes deben ser propuestos por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual con el objetivo de incluir diversas voces.

La LSCA indica que los directores deben ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y tener una trayectoria demo-

crática y republicana, pluralista y abierta al debate e intercambio de ideas diferentes.

Por su parte, el presidente es el representante legal de la Autoridad Federal.

Todos ellos tienen un mandato de 4 años y pueden ser reelegidos una vez.

Tras la sanción del Decreto 267/2015 la Autoridad de Aplicación de la Ley 26.522 pasó a ser el Ente Nacional de Comunicaciones o ENACOM. Por lo tanto, hubo importantes cambios en su composición y en relación a las autoridades que lo conforman. Además se amplió su competencia a los servicios de telecomunicaciones.

### Las funciones asignadas por la LSCA son:

- aplicar, interpretar y hacer cumplir la LSCA;
- garantizar el respeto de la Constitución Nacional, las leyes y los tratados internacionales en las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual;
- velar por el desarrollo de una sana competencia y la promoción de la existencia de los más diversos medios de comunicación que sea posible, para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y la comunicación;
- fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece la LSCA;
- decidir y aplicar sanciones en los casos que se verifiquen incumplimientos, como veremos por ejemplo al analizar el artículo 107 en relación al horario apto para todo público;
- promover la competencia entre múltiples y distintos actores y la inversión en los medios audiovisuales. Prevenir que sólo unos pocos sectores sociales puedan ejercer la comunicación audiovisual;
- otorgar licencias, permisos y autorizaciones para la explotación de los servicios de comunicación audiovisual, tal como explicaremos al referirnos a los artículos 22 y 23;
- recibir en las delegaciones y derivar las presentaciones dirigidas a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

# Artículos 15 y 16:

## Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Creación

Para garantizar el federalismo y la pluralidad de perspectivas en la implementación de la LSCA se crea el Consejo Federal de la Comunicación Audiovisual (en adelante "COFECA" o "el Consejo"). El Consejo trabaja en el ámbito de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El espíritu del artículo busca representar los distintos puntos de vista de todas las regiones que conforman el país y sus diferentes expresiones culturales. Para

cumplir este importante objetivo el COFECA se encuentra integrado por personas que representan a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los pueblos originarios, a las universidades nacionales, a los sindicatos de los trabajadores de los medios de comunicación, a los medios privados comerciales y a los medios sin fines de lucro, entre otros.



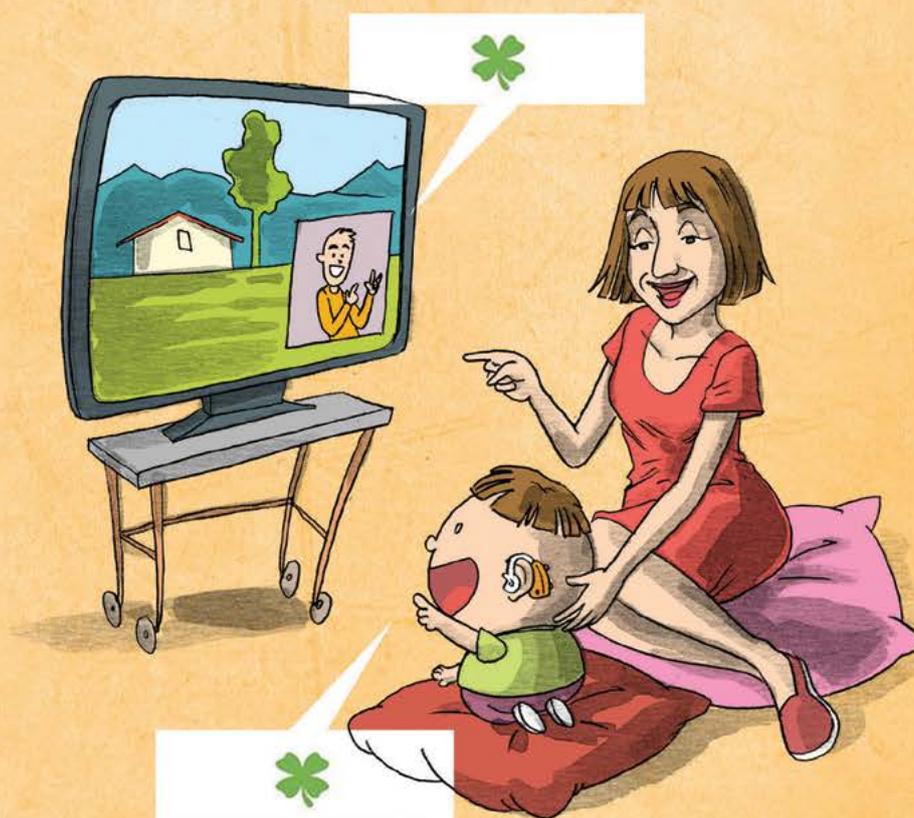
### Entre sus principales funciones se destacan:

- asesorar y realizar recomendaciones al AFSCA sobre el funcionamiento de la radio y la televisión de todas las provincias;
- proponer las pautas que se deben cumplir para acceder a una licencia audiovisual;
- proponer al Poder Ejecutivo Nacional el listado de eventos de interés general que deberán ser ofrecidos por quien tenga sus derechos de transmisión a la televisión abierta para ser exhibidos al público gratuitamente (ver art. 77);
- transmitir a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual los reclamos, denuncias y consultas del público de la radio y la televisión, que les llegaran;
- remover de su puesto a los directores del AFSCA mediante un procedimiento transparente que les permita ejercer su defensa (ver art. 10 a 14).

El Decreto 267/2015 disolvió al COFECA y, tiempo después, por medio del Decreto 916/2016 el Poder Ejecutivo Nacional creó el Consejo Federal de Comunicaciones o COFECO. Este cambio fue muy importante porque disminuyó el nivel de representación y pluralidad del Consejo anterior, debido a que el actual COFECA tiene menos representantes del sector sin fines de lucro, del sector universitario y del sector sindical de la comunicación.

# Artículos 17:

## Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia



Para que todos los niños, niñas y adolescentes hagan efectivo el derecho humano a la comunicación, la Ley de SCA contempla una serie de medidas específicas, entre las cuales establece la creación del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, dependiente del AFSCA.

El Consejo es un espacio institucional especializado en políticas comunicacionales, particularmente referidas a la protección y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los medios audiovisuales.

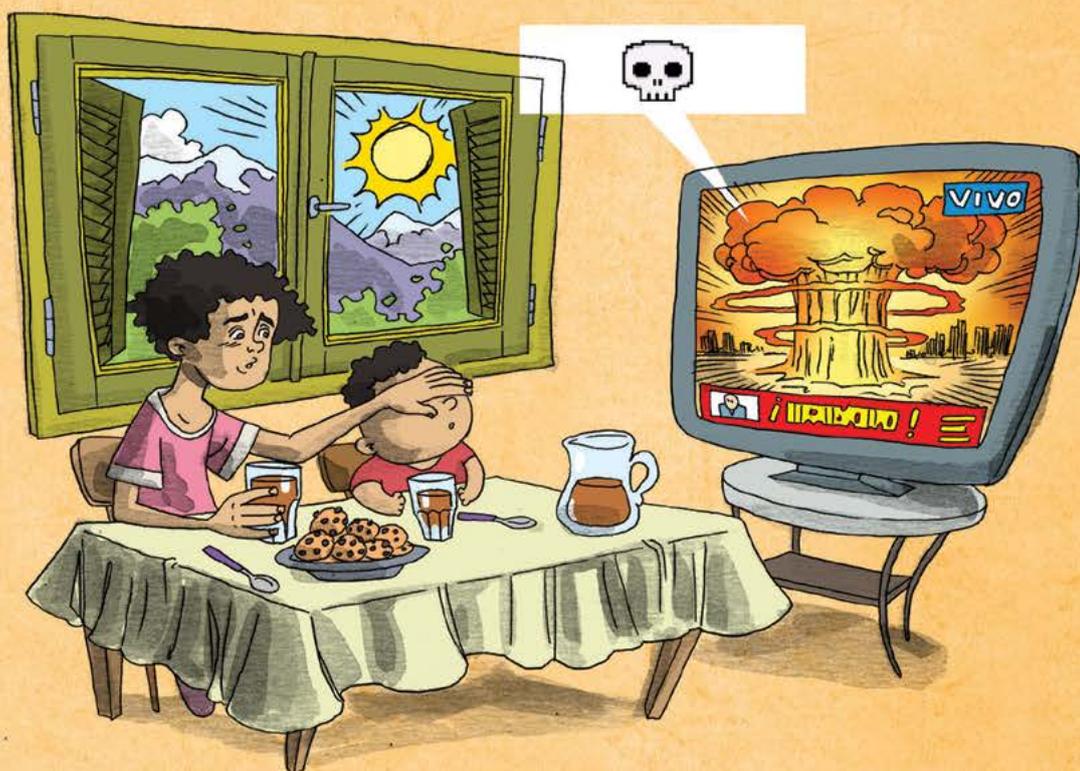
*Para cumplir esta importante función, el Consejo debe desarrollar distintos tipos de acciones, entre las que se destacan:*

- A.** Promover programación accesible para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- B.** Cuidar que se respeten las normas que regulan el trabajo de niñas, niños y adolescentes en la televisión.
- C.** Establecer criterios que aplicarán a la programación destinada a la niñez tanto respecto de aspectos positivos como de aquellos que pueden resultar dañinos para niñas, niños y adolescentes.

El Consejo se encuentra integrado por el Estado Nacional, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Foro Parlamentario por la Infancia, dependiente del Poder Legislativo; representantes de gobiernos provinciales; de organizaciones sociales; y gremios vinculados al sector educativo. Los miembros del Consejo duran dos años en sus funciones, y tienen la posibilidad de ser reelegidos, se desempeñan de forma honoraria y pueden ser removidos y/o sustituidos por el AFSCA a solicitud de la misma entidad que los propuso.

Todos los integrantes se reúnen al menos dos veces por año y van trabajando a través de comisiones organizadas en distintos objetivos.

De esta manera, el Consejo constituye una instancia más de reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como audiencias y sujetos plenos de derecho en la LSCA<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Toda la información está disponible en su página oficial: [www.consejoinfancia.gov.ar](http://www.consejoinfancia.gov.ar) donde también pueden realizarse comentarios y sugerencias.

# Artículo 18:

## Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual

La LSCA crea una Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual en el ámbito del Congreso de la Nación para garantizar, a través de senadores y senadoras, y diputados y diputadas, la representación de los intereses del pueblo en materia de comunicación audiovisual.

Está integrada por ocho senadores y/o senadoras nacionales a elección de la Cámara de Senadores y ocho diputados y/o diputadas nacionales cuya elección depende de la Cámara de Diputados. Se elige a quien ejerce la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría. La Comisión funciona de forma permanente.

Se encarga de proponer los/as candidatos/as a titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, tres miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación y tres miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.





La LSCA asigna a la Comisión Bicameral distintas funciones en relación a estos tres organismos.

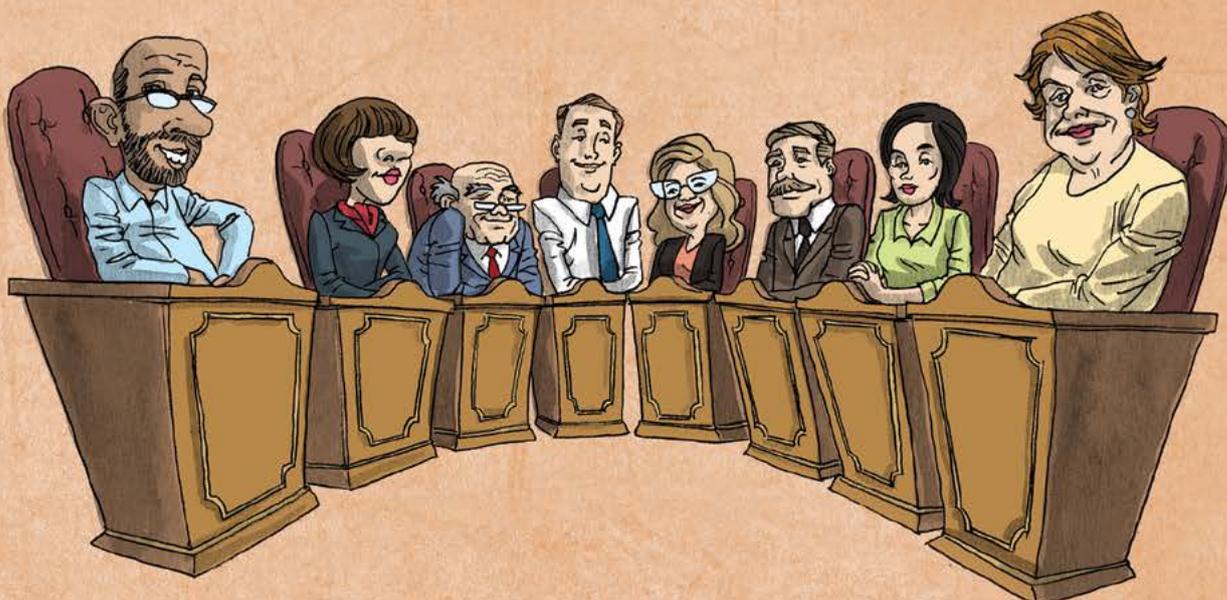
Por un lado, debe evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal y del Defensor o la Defensora del Público.

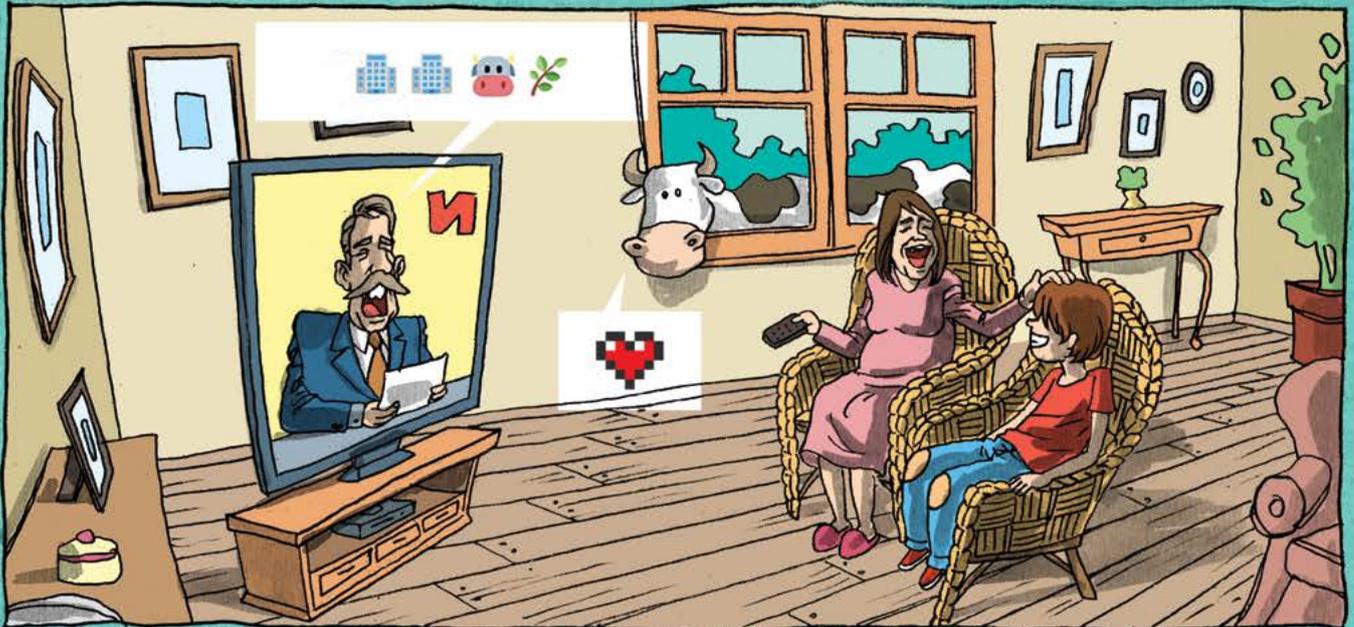
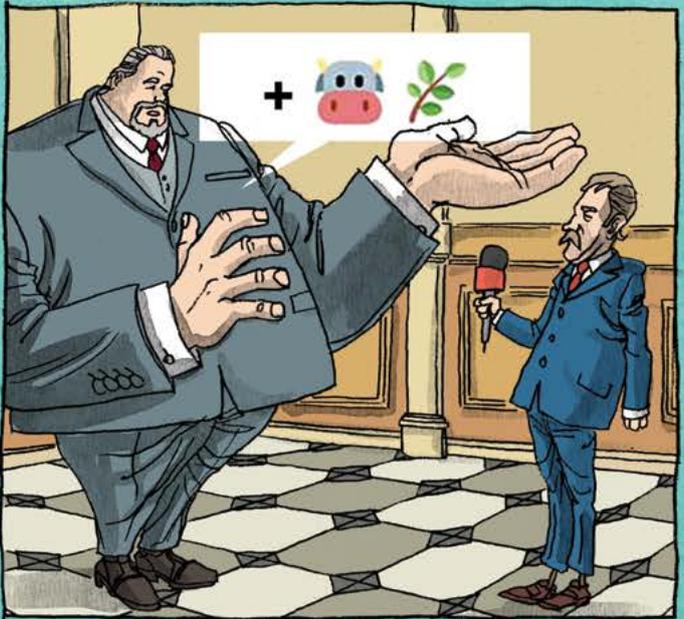
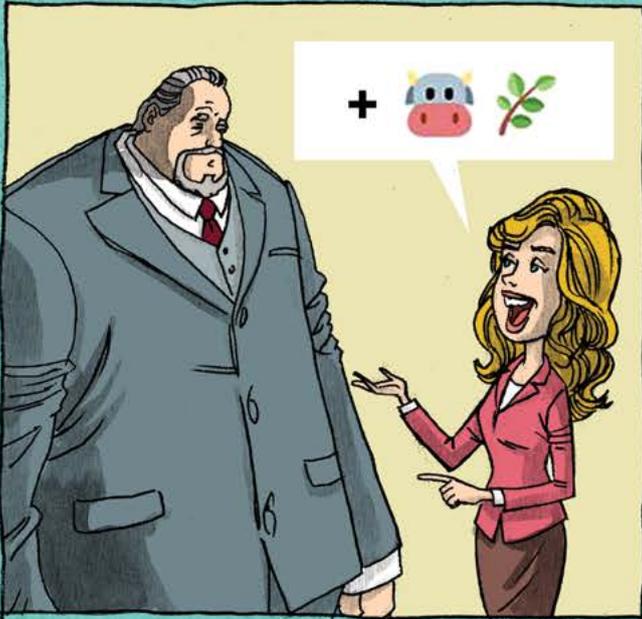
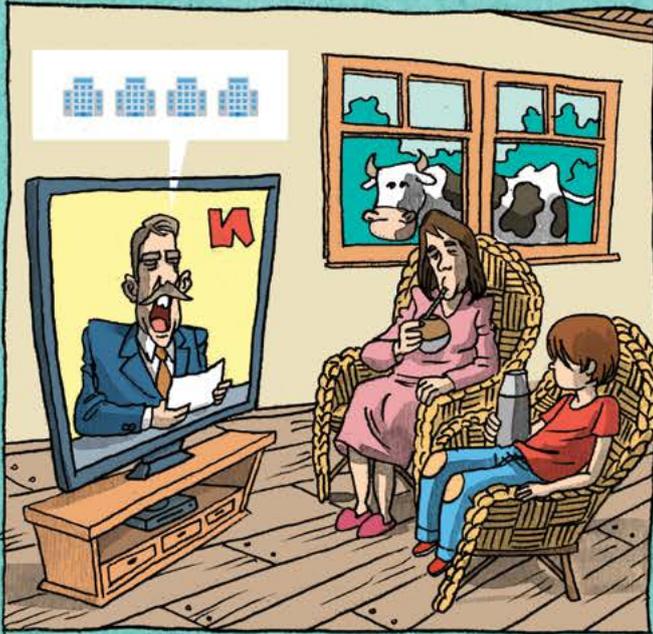
Además debe observar el cumplimiento de los deberes

que la LSCA le asigna a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Finalmente, como veremos en el artículo 20, la Comisión Bicameral tiene el deber de brindar su opinión a través de un dictamen acerca de la remoción por incumplimiento o mal desempeño del Defensor o la Defensora del Público.

Tras la sanción del Decreto 267/2015 esta Comisión pasó a llamarse "Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización". Por lo tanto, amplió su actuación que antes limitada a la comunicación audiovisual. Actualmente actúa también en relación a las telecomunicaciones.





# Artículo 19:

## Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual

La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual es el principal mecanismo que crea la LSCA para proteger los derechos del público de la radio y la televisión, que pasan de simples "oyentes" y "televidentes" pasivos a ser reconocidos como sujetos plenos de derecho. Es decir, el público audiovisual es reconocido como actor comunicacional fundamental, titular individual y colectivo del derecho a la información y a la libertad de expresión.

La misión de la Defensoría es recibir y canalizar las consultas y reclamos del público de la radio y la televisión, para luego ponerse en comunicación con los medios audiovisuales reclamados o con las autoridades públicas que puedan tomar medidas y dar respuesta a los reclamos. También puede, si lo considera conveniente, recurrir a la justicia en busca de garantizar algún derecho violado. Además de intervenir con motivo de las denuncias del público, la acción de la Defensoría puede ponerse en marcha también por iniciativa propia del organismo.

En términos generales, cuando la Defensoría recibe con-

sultas o denuncias del público, se comunica con todos los involucrados y genera una instancia de diálogo para lograr una reparación a la vulneración de derechos que pudo haber ocurrido. No trabaja sobre el gusto o la opinión. Las reparaciones son formas de remediar afectaciones de derechos a través de disculpas públicas, retractaciones, capacitaciones y otras medidas dirigidas a quienes integran el medio de comunicación audiovisual sobre los derechos y deberes que establece la LSCA, a fin de proteger los derechos de las audiencias y evitar futuras vulneraciones.

Asimismo, tiene entre sus misiones y funciones convocar audiencias públicas en diferentes regiones del país con el fin de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios audiovisuales. A modo de ejemplo, durante 2014 la Defensoría del Público realizó audiencias públicas dedicadas a niñas, niños y adolescentes, a fin de que expresen sus principales preocupaciones en torno al tratamiento de la niñez y la adolescencia en los medios audiovisuales.

También tiene que convocar a un debate permanente,

como consecuencia de estos encuentros elabora guías de tratamiento responsables de distintos temas, como por ejemplo las Guía para la Cobertura Periodístico Responsable de Desastres y Catástrofes y la Guía para la Cobertura Periodística Responsable de la Violencia Institucional.

Además, debe presentar anualmente informes de su gestión ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, a fin de informar sobre sus principales líneas de trabajo y los resultados alcanzados. De este modo hace pública su actuación ante los representantes del pueblo, tanto senadores como diputados que conforman la Comisión, según lo vimos al comentar el artículo 18 de la LSCA.

Por último, con el objetivo de profundizar el cumplimiento de la Ley, expresa los resultados de sus gestiones por medio de resoluciones y recomendaciones dirigidas a los y las actores de la comunicación, tanto a los organismos públicos como a las señales, canales, radios, prestadores de televisión por cable y satélite.





# Artículos 20:

## ¿Cómo se elige al Defensor o la Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual?

La LSCA crea un sistema de participación ciudadana con el objetivo de garantizar la transparencia durante el mandato y designación del Defensor o Defensora del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Por ello, establece la participación de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual durante la designación, ejercicio y remoción –si esta correspondiera– del/la titular de la Defensoría del Público. Recordemos que la Comisión está conformada por senadores y senadoras y diputados y diputadas elegidos por el pueblo para representar sus intereses.

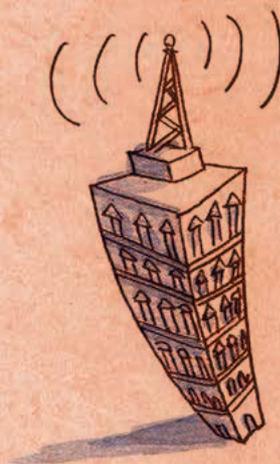
Actualmente es la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización.

En este sentido, como vimos en artículo 18, la Comisión Bicameral tiene entre sus funciones la de proponer los/as candidatos a titular de la Defensoría del Público. Entre los/as candidatos/as se elige uno o una, para lo cual el Congreso de la Nación deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de la persona elegida. Además deberá garantizar que los ciudadanos y ciudadanas en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos que deseen expresar sus observaciones y opiniones al respecto de la persona elegida puedan hacerlo.

Una vez recibidas y consideradas estas observaciones, por el voto de la mayoría simple de diputados/as y senadores/as el Defensor o Defensora será designado/a en el cargo por decisión conjunta de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

El Defensor o Defensora del Público tendrá un mandato de 4 años, que podrá ser renovado una sola vez.

La LSCA contempla la posibilidad de removerlo/a de su cargo si tuviera un mal desempeño o incumplimientos de sus deberes de Defensor/a, a través de un procedimiento transparente que le permita ejercer su defensa debidamente. Para ello, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual debe emitir un dictamen donde reflejará sus consideraciones. Finalmente, la decisión definitiva de removerlo/a deberá ser adoptada por el Congreso de la Nación y deberá estar correctamente fundada.



# Artículos 22 y 23:

## Autorizaciones y licencias

La LSCA regula la forma jurídica por medio de la cual la autoridad de aplicación de la Ley distribuye y asigna la titularidad de las radios, los canales, las señales y los servicios de televisión por cable y satélite. Para ello establece dos tipos de permisos o reconocimientos legales: las autorizaciones y las licencias.

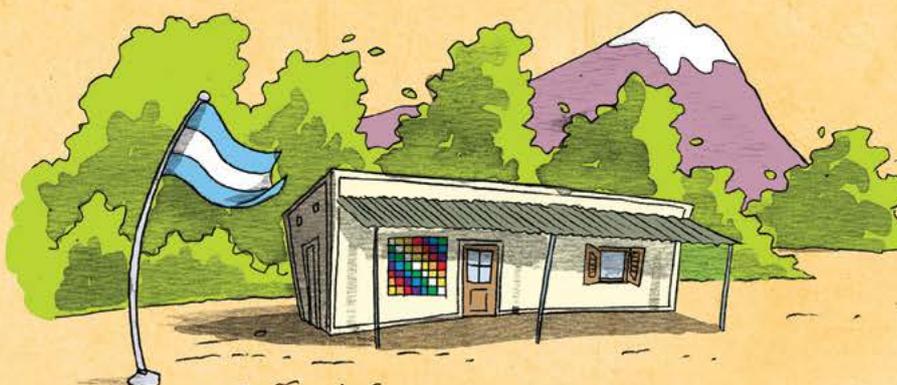


La Ley 26.522 ya no regula el servicio de televisión por cable, que ahora tras el Decreto 267/2015 pasó a ser considerado servicio de telecomunicación.



Las **autorizaciones** son el tipo de título legal que permite a las provincias, los municipios, las escuelas, la iglesia católica, los pueblos originarios y las universidades nacionales prestar servicios de comunicación audiovisual, por tiempo indefinido. Es decir que pueden ser titulares de radios, canales o señales de televisión.

Las **licencias** son el tipo de título legal que permite a las personas en general, así como a las asociaciones civiles, mutuales, cooperativas, fundaciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, prestar servicios de comunicación audiovisual por un plazo de 10 años, renovable por única vez por otros 10 años más. Por lo tanto, pueden ser titulares de radios, canales, señales de televisión o prestadores de servicio de televisión por cable o satelital. Ello siempre dentro de los límites específicos a la propiedad de licencias que establece la LSCA en su artículo 45, tal como veremos a continuación de este artículo.



Luego de la modificación del Decreto 267/2015 a la Ley 26.522, las licencias se pueden renovar sin límites en el tiempo. En primer lugar el ENACOM otorga una renovación automática por 5 años y luego a pedido del interesado puede renovar las licencias sucesivamente por períodos de 10 años.

# Artículo 24:

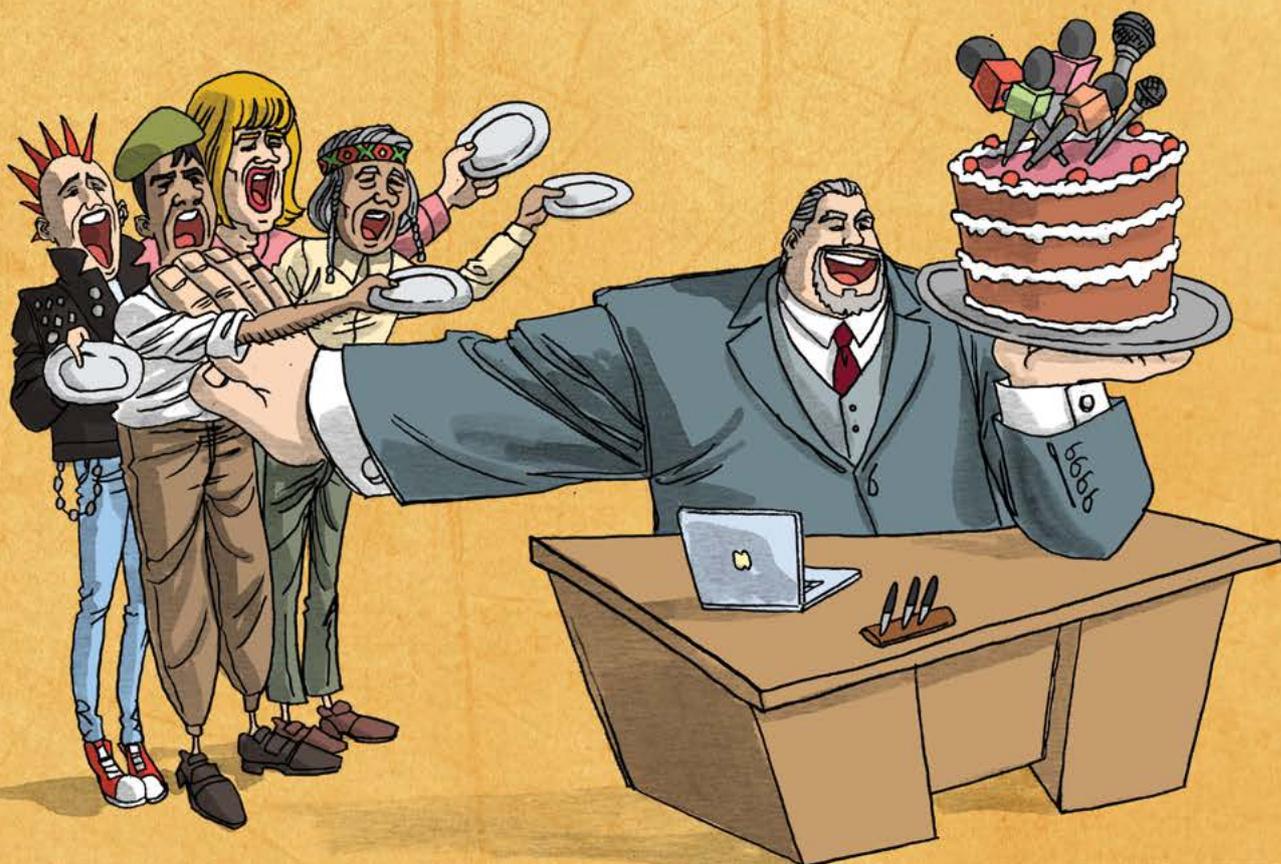
## Condiciones de admisibilidad para personas físicas



Es importante destacar que entre las condiciones que deben cumplir las personas al momento de presentarse para concursar una licencia audiovisual y mientras sean titulares de las mismas, se incluye la de no haber sido funcionario durante dictaduras militares. Esta es una firma manifestación del compromiso de la LSCA con la democratización de la comunicación audiovisual y del arraigo del nuevo paradigma en el respeto de los derechos humanos.

# Artículos 45:

## *Multiplicidad de licencias*



Uno de los objetivos centrales de la LSCA es fomentar la diversidad y la pluralidad tanto en las programaciones como en el tipo de medios de comunicación audiovisual. La concentración en la propiedad de los servicios de comunicación audiovisual atenta seriamente contra la libertad de expresión y el derecho a la información de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por este motivo, la LSCA establece ciertos límites para que los medios no se concentren en pocas manos y para que existan condiciones de igualdad en el acceso a ellos. La regulación determina límites por localidad, a nivel nacional, en relación a la cantidad máxima de habitantes del país a los que tienen alcance o personas abonadas a quienes se les puede prestar servicio de televisión paga y cantidad de titularidad de señales.

Este artículo no se aplica más al servicio de televisión por cable tras la sanción del Decreto 267/2015.



Actualmente, en lugar de ser titulares de hasta 10 licencias pueden ser titulares de hasta 15 licencias de servicios de comunicación audiovisual, tras la sanción del Decreto 267/2015.

## 1. A nivel nacional:

a) Si una persona o entidad tiene una licencia para prestar televisión paga satelital no puede ser titular de ningún otro tipo de licencia de servicios de comunicación audiovisual.

b) Quienes sean titulares de una radio, de un canal abierto o de un servicio de televisión paga por aire, pueden ser titulares de hasta 10 licencias de servicios de comunicación audiovisual, más la titularidad de una señal de televisión.

c) Quienes sean titulares de un servicio de televisión paga por cable, pueden ser titulares de hasta 24 licencias de televisión paga por cable que se encuentren en diferentes localidades.

A su vez, se establece un límite común a nivel nacional y para todos los tipos de medios de comunicación audiovisual, que en ningún caso podrán prestar servicio a más del 35% del total de habitantes o personas abonadas, según se trata de servicios de televisión paga satelital o servicio de televisión paga por cable.

Este apartado no resulta aplicable porque se excluyó de la Ley a la televisión por cable.

Este límite ya no rige más para ninguno de los servicios de televisión, ni para el servicio satelital ni para el servicio por cable, tras la sanción del Decreto 267/2015.



## 2. A nivel local:

- a) Se puede ser titular de una radio AM.
  - b) Se puede ser titular de una radio FM o hasta dos FM cuando en la zona existan más de 8 radios FM.
  - c) Se puede ser titular de hasta un servicio de televisión paga, siempre que no sea titular previamente de un canal abierto en la misma zona.
  - d) Se puede ser titular de hasta un canal de aire, siempre que no sea titular previamente de un servicio de televisión paga en la misma zona.
- A su vez, establece un límite común, ya que no se podrá exceder de la titularidad de tres licencias en una misma zona o en zonas que se superponen.

Ya no hay regulación tras la sanción del Decreto 267/2015.

Luego de la sanción del Decreto 267/2015 el límite común pasó de tres a cuatro licencias en una misma zona o en zonas que se superponen.



## 3. Señales:

- a) Quienes sean titulares de una radio, de un canal abierto o presten un servicio de televisión paga por aire, pueden ser titulares de una señal de televisión.
- b) Quienes sean titulares de un servicio de televisión paga, por cable o satelital, no podrán ser titulares de una señal de televisión, con excepción de señal que ellos o ellas mismas generen.

Asimismo, cuando la persona titular de alguno de los servicios de comunicación audiovisual mencionados solicite la titularidad de una señal en una misma zona o en zonas superpuestas, no podrá acceder a la titularidad de la señal cuando sea la única disponible en la zona.

Ya no hay límites a la titularidad de registros de señales, tras la sanción del Decreto 267/2015.

El sentido de estas limitaciones es que el público audiovisual pueda elegir entre muchas voces distintas al momento de informarse o entretenerse o, en los términos de la LSCA, se busca garantizar la diversidad y la pluralidad comunicacional. Para ello se busca limitar la **concentración de la propiedad vertical y horizontal**, esto es:

**a.) Concentración de propiedad vertical:** La propiedad de distintos tipos de empresas que forman parte de cada una de las etapas de producción de las prestaciones que ofrecen los servicios de comunicación audiovisual. Por ejemplo, se encuentra limitada la posibilidad de que una misma persona sea titular de servicios de televisión por cable y señales de televisión al mismo tiempo. De esta forma, se evita

que el titular del cable sea quien produce la programación que ofrece a sus abonados y deberá brindar señales de diversos orígenes, es decir, distintas voces.

**b.) Concentración de propiedad horizontal:** Se restringe la propiedad de distintas empresas que forman parte de una misma etapa de producción de las prestaciones que ofrecen estos mismos servicios de comunicación audiovisual. Por ejemplo, las limitaciones que se establecen para ser propietario de radios FM en una misma zona o localidad.

De esta forma, la LSCA busca que el público de la radio y la televisión, tenga mayor libertad para elegir entre una diversidad de op-

ciones, ya que puede acceder a distintos tipos de expresiones informativas y culturales, no sólo de distintos tipos de medios sino también de distintas localidades y regiones, que expresan multiplicidad de ideas y opiniones.

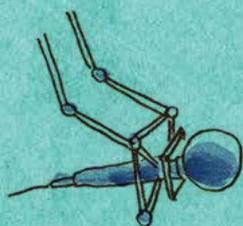
A raíz de las modificaciones realizadas por el Decreto 267/2016, ya no hay límites a la concentración de la propiedad para las empresas que ofrecen televisión por cable. Así, se afecta la libertad de expresión de las audiencias de radio y televisión, que ya no podrán elegir entre distintas opciones.

En contradicción con la regulación sobre derechos humanos, las modificaciones violan el derecho a la comunicación, porque favorece a los medios de comunicación más aventajados e impide la diversidad de voces y actores con distintos puntos de vista.



# Artículos 49:

## Régimen especial para emisoras de baja potencia



Se establece un mecanismo simplificado y más directo para permitir el funcionamiento de medios de comunicación audiovisual con un alcance geográfico reducido o local. Puede recurrir a este tipo de licencias los proyectos comunicacionales ubicados en lugares donde haya frecuencias

disponibles, de poca población o caracterizados por una alta vulnerabilidad social, ya sea porque se trate de pueblos muy pobres o porque se encuentren alejados de grandes centros urbanos y con escaso o nulo acceso a otros medios de comunicación por ejemplo.



# Artículo 65:

## Programación



La LSCA promueve la diversidad, alienta la producción nacional y garantiza el federalismo de las programaciones radiales y televisivas, con el objetivo de fomentar la creación de puestos de trabajo, desarrollar y defender la producción cultural y artística a nivel nacional, provincial y municipal, así como generar las condiciones para que las audiencias puedan acceder a información y expresiones artísticas vinculadas a sus intereses locales.



Para cumplir este objetivo, establece una serie de pautas obligatorias: por un lado para la programación diaria de la radio y la televisión y, por otro lado, para la inclusión de determinadas señales o canales en las grillas de los servicios de televisión paga por cable o satélite.



1. Las **Radios** deben incluir en su programación porcentajes diarios de producción nacional, producción propia, producción independiente, música nacional y música de producción independiente.

Para radios universitarias y radios públicas provinciales y municipales, se establece que deben incluir espacios importantes de programación realizada por producciones locales y propias, entre las cuales se deben desarrollar noticieros locales, además de contenidos educativos, culturales y de bien público.

2. Para la **Televisión**, se establece que los canales de aire deben reservar un espacio importante a las producciones nacionales, a la producción propia del canal que incluya noticieros locales, y a producciones locales independientes.

3. Para los **Prestadores de Televisión paga por Cable y Satelital**, también se establecen una serie de obligaciones comunes y otras especiales sobre la composición, el orden y las prioridades en las grillas de canales.

Entre las obligaciones comunes se incluye el deber de incluir determinadas señales y canales específicos, por ejemplo los canales de aire como la Televisión Pública y todas las señales del Estado Nacional; se debe respetar un orden de agrupación de los canales y señales de acuerdo



a su género televisivo, por ejemplo se deben agrupar las señales destinadas al público infantil y las dedicadas a emitir cine; se debe dar prioridad a las señales locales, regionales y nacionales; también se debe incluir un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y Latinoamérica, como por ejemplo Telesur.

Por un lado, entre las obligaciones especiales para los prestadores del servicio de televisión paga por cable, se establece el deber de incluir en su grilla de canales una señal local propia, que en aquellas ciudades con pocos habitantes puede ser reemplazada por una señal regional. Además se debe incluir, si existieran, los canales abiertos regionales, las señales y canales generados por los Estados provinciales, municipales y de las universidades nacionales que se encuentren en la zona de prestación del servicio de televisión paga.

Por otro lado, entre las obligaciones especiales para los prestadores del servicios de televisión paga satelital, se establece el deber de incluir en su grilla de canales una señal de producción nacional propia, las señales de los Estados provinciales, la señal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los municipios y las universidades nacionales, según la zona de prestación del servicio de televisión satelital.

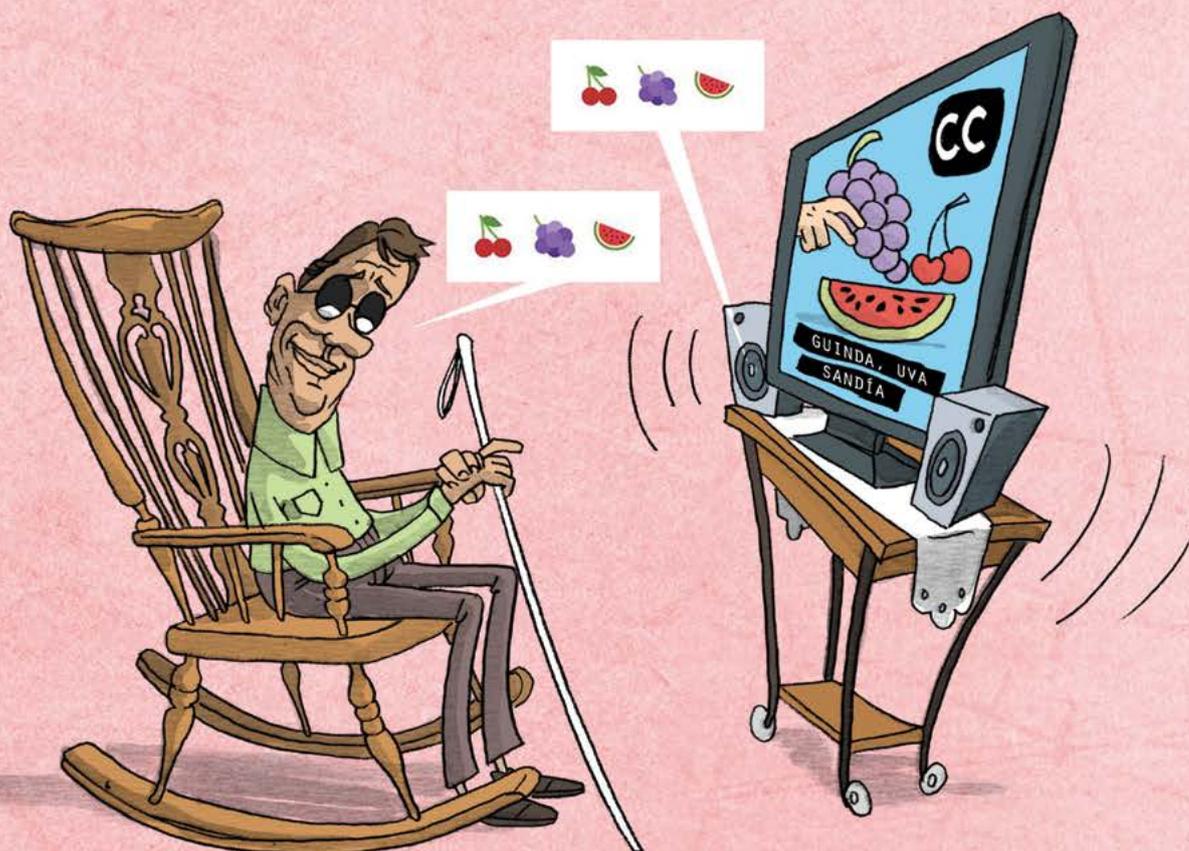


Este artículo deja de ser aplicable a la televisión por cable, tras la sanción del Decreto 267/2015. A pesar de que después el ENACOM dictó la Resolución N° 1394/2016 por la cual se obliga nuevamente a las empresas que ofrecen televisión por cable a incluirlos en su programación:

1. Las señales del Estado Nacional;
2. las señales de los Estados Provinciales,
3. la Ciudad de Buenos Aires y la Iglesia;
4. los canales abiertos y las señales de noticias.

Ya no hay obligación de incluir señales de producción local propia, señales de los municipios, universidades nacionales, señales regionales ni de los pueblos originarios.

# Artículo 66: Accesibilidad



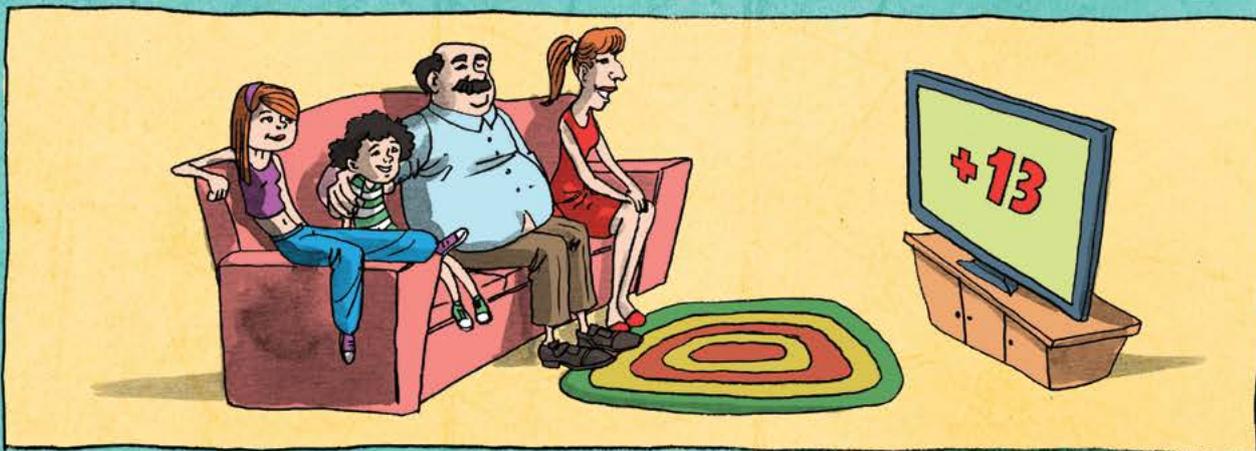
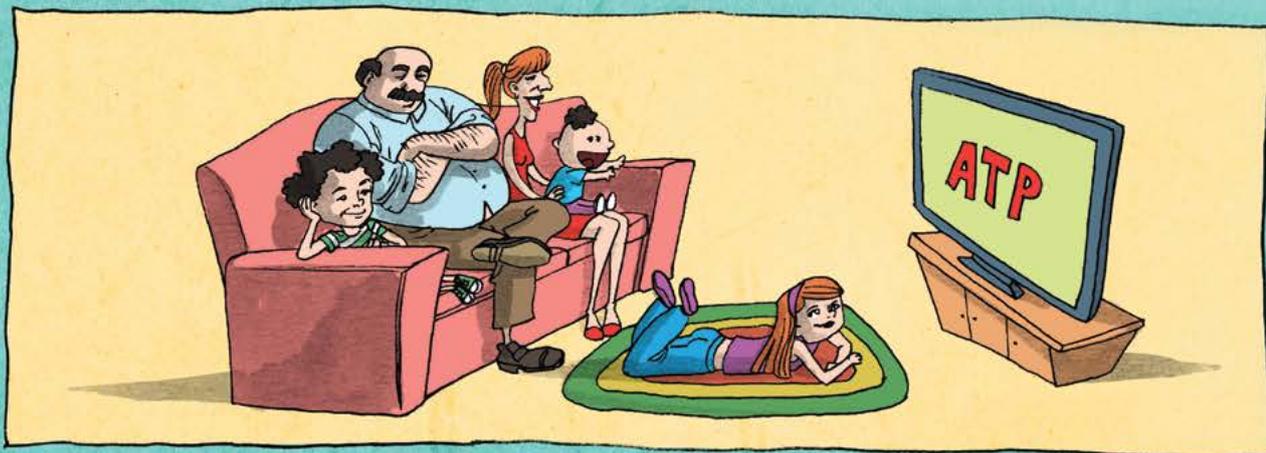
La Ley promueve la protección de los derechos comunicacionales de determinados grupos en situación estructural de desigualdad, como las personas con discapacidad y los/as adultos/as mayores. En línea con los estándares internacionales de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el artículo 66 prevé tres herramientas de protección específicas que los servicios de comunicación audiovisual tienen la obligación de incluir: subtítulo oculto (closed caption), lengua

de señas y audio descripción. Este último incluye dos tipos de audio descripciones: por un lado las destinadas a personas con disminución visual, que implica la narración de sucesos y escenarios que no puedan ser advertidos en los diálogos de la escena que se emite, y por otro lado, las destinadas a personas con discapacidad intelectual, que implican la inclusión de una programación auditiva con lenguaje simplificado.

Así, con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano a la comunicación de todas las

personas, los canales de televisión abierta, las señales locales de producción propia del servicio de televisión por cable y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar subtítulo oculto (closed caption), lengua de señas y audio descripción.

El Decreto que reglamenta la Ley señala además cuáles son los programas que deberán audio describirse y la cantidad de horas que deberán cumplirse progresivamente con el transcurso del tiempo.



# Artículo 68:

## Protección de la niñez y contenidos dedicados

Uno de los objetivos que busca alcanzar la LSCA es la protección, promoción y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los medios audiovisuales y para ello establece una serie de pautas que deben cumplir quienes realizan radio y televisión. Estas pautas tienen como eje central la preservación de los intereses de niños y niñas en la tarea que desarrollan los servicios de comunicación audiovisual.

En este sentido, la LSCA contempla dos dimensiones que tienen en cuenta el proceso de crecimiento que atraviesan las niñas, niños y adolescentes, su edad y madurez progresiva. Es así que, por un lado amplía, a través de mecanismos específicos, las garantías de protección de la niñez frente a los materiales audiovisuales que puedan afectar su bienestar, y por el otro busca garantizar el ejercicio de los derechos comunicacionales de las chicas y los chicos, reconociéndoles un rol activo como audiencias de la radio y la televisión.

### Protección de la niñez

#### Protección durante el horario Apto para Todo Público (en adelante "ATP")

Este artículo incluye una protección específica entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche. Ello porque entiende que los programas televisivos y radiales que se emiten en esa franja horaria son vistos y escuchados por chicas y chicos de todas las edades, incluso aunque no se trate de programas dedicados exclusivamente al público infantil, entonces busca resguardarlas/os de materiales que puedan afectar su integridad.

A esto se refiere la LSCA cuando establece que entre las 6.00 y hasta las 22.00 horas la programación debe ser "apta para todo público". Más adelante, al analizar el artículo 107, veremos qué tipo de programación deben evitar quienes realizan radio y televisión en aquella

franja horaria para proteger a niñas, niños y adolescentes.

Para reforzar esta protección la LSCA agrega que a las 6 de la mañana, al iniciar el horario ATP, deberá exhibirse en forma escrita y oral la siguiente leyenda "A PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO".

Esta misma situación debe cumplirse a las 10 de la noche, con la leyenda "A PARTIR DE ESTE MOMENTO FINALIZA EL HORARIO APTO PARA TODO PÚBLICO".

Después de ello, y hasta las 6 de la mañana, los programas pueden incluir programación dirigida exclusivamente al público mayor de 18 años.

En el caso de los noticieros o flashes informativos, durante el horario ATP, cuando se emitan

noticias o escenas que puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes, la ley establece que previo a su emisión se inserte la leyenda "ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES". No deberá incorporarse al comienzo de cada bloque, sino sólo si la emisión de una noticia pudiera vulnerar el bienestar del público infantil.

## Protección vinculada a la emisión de películas durante el horario ATP

Además, la LSCA contempla una protección especial referida a la emisión de películas en televisión durante el ATP. Para ello, establece la obligación de identificar la calificación de las películas a través de un logo específico.

Por ello, cuando la LSCA menciona la calificación de películas, hace referencia al sistema utilizado para determinar si una película es apta para todo público, apta para mayores de 13 años, apta para mayores de 16 años o apta para mayores de 18 años. Una resolución del Instituto

Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) le asigna a cada calificación un logo específico, la LSCA remite a ello y establece para quienes emitan películas en televisión el deber de agregar el logo correspondiente de acuerdo con la calificación que posea cada una de ellas.

## Protección vinculada a la participación de niñas/os en televisión durante la noche

El artículo 68 también busca proteger a las niñas y los niños en cuanto a su participación en actuaciones, demostraciones de destrezas, habilidades o representaciones artísticas en

programación emitida durante la noche. Por ello, indica que chicas y chicos menores de 12 años no podrán participar en programas que se transmitan en vivo entre las 10 de la noche

y las 8 de la mañana. Si el programa fue grabado fuera de ese horario no rige este impedimento, pero esta circunstancia deberá ser mencionada con claridad durante su emisión.

## Programaciones dedicadas al público de niñas y niños

Finalmente, el artículo 68 establece que como mínimo 3 horas de la programación de los canales de televisión abierta, durante el horario ATP, deberá dedicarse a la producción y transmisión de material audiovisual específico para la niñez. Además, exige que al menos la mitad de estos programas sean realizados por productoras nacionales, promoviendo así que el material audiovisual que acompañe el proceso de crecimiento de chicas y chicos aporte a su desarrollo cultural, artístico y educativo desde una perspectiva basada en su propia identidad local o nacional.

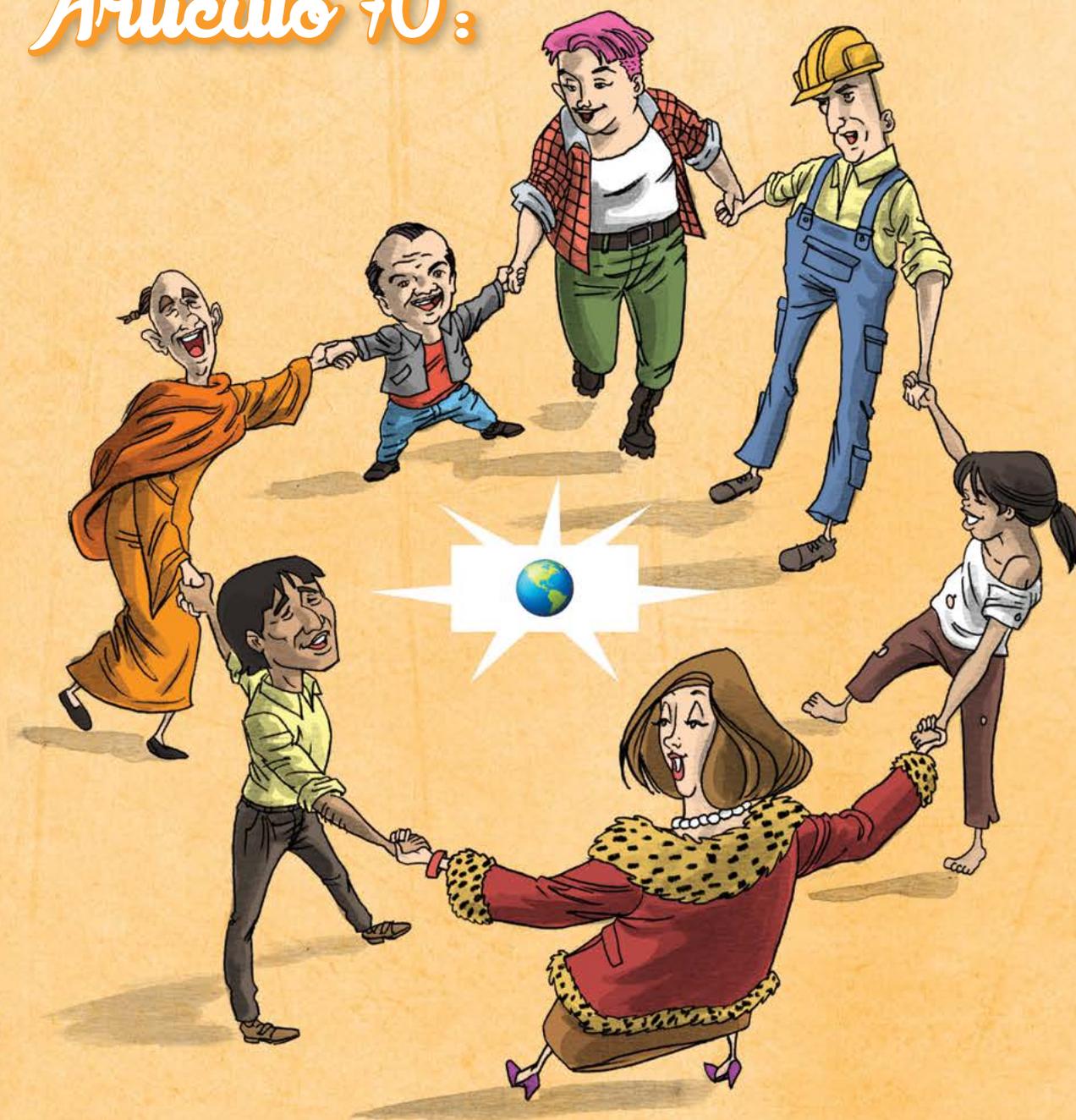
Entendidas armónicamente, las pautas analizadas hasta aquí dan cuenta del reconocimiento como sujetos de derechos y

como productoras y productores de sentidos que brinda la LSCA también a las niñas, niños y adolescentes. Esto significa que incluso las/os más pequeños son actores fundamentales de la comunicación, y en consecuencia, son titulares de los mismos derechos comunicacionales que las personas adultas. Pero además, para reforzar este carácter la LSCA tuvo en cuenta el proceso de crecimiento que atraviesan niñas y niños, y por ello prevé el sistema de protección especial que analizamos. Finalmente, es este reconocimiento como sujetos de derechos el que les brinda la facultad de reclamar cuando los medios audiovisuales no respeten estas pautas y sus derechos resulten afectados.

Estas 3 horas mínimas destinadas a programación infantil, así como el mínimo de producción nacional, debían ser distribuidas por igual entre la mañana y la tarde para que todos los niños y niñas pudieran acceder a ellas más allá de sus horarios escolares. Sin embargo, actualmente la Resolución N° 2484/2016 del ENACOM permite a los canales acumular todas las horas en un mismo momento del día, dejando sin acceso a programación infantil a gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que no pueden ver los programas en el único horario en que se ofrecen.



# Artículo 70:



El derecho a la igualdad y no discriminación debe respetarse y garantizarse en las programaciones de los servicios de comunicación audiovisual. En este sentido, el artículo establece una serie de motivos específicos por los cuales quienes hacen radio o televisión no pueden discriminar, ya sea por el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico y la presencia de discapacidades.

Asimismo la Ley contempla en las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual, la obligación de respetar la dignidad humana, el ambiente, la salud de las personas y la integridad de los niños/as y adolescentes.

# Artículo 71:

## Protección de la niñez y contenidos dedicado

Este artículo busca proteger la salud de las audiencias, promover la igualdad y no discriminación en la programación de la radio y la televisión, y garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en especial respecto de su derecho a

expresarse y participar en la radio y la televisión.

Por ello, los servicios de comunicación audiovisual deben además de respetar la LSCA, tener en cuenta las disposiciones de las leyes expresamente mencionadas como la Ley de Protec-

ción Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y las destinadas a regular temas de salud y conductas discriminatorias. En este sentido, cabe por ejemplo incluir entre éstas últimas la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743), sancionada en el año 2012.

# Artículo 73:

## Abono Social

En el contexto general de políticas diferenciadas dirigidas a la inclusión de todas las personas en el ejercicio de sus derechos comunicacionales que atraviesa toda la LSCA, este artículo busca equilibrar las relaciones económicas y sociales que impiden que muchas personas puedan acceder a los servicios de televisión paga, debido a los altos costos de sus abonos mensuales.

Para cumplir este objetivo la Ley crea el abono social, que se caracteriza por establecer un servicio de televisión con una cierta cantidad de canales y señales a un precio más accesible que el resto de los abonos que ofrecen las empresas prestadoras de este servicio al público en general.

Una de las razones fundamentales de esta política, además de superar las desigualdades económicas y sociales en el acceso a la información, se relaciona a que en determinadas zonas del país los servicios de televisión paga representan la única opción para mirar televisión.

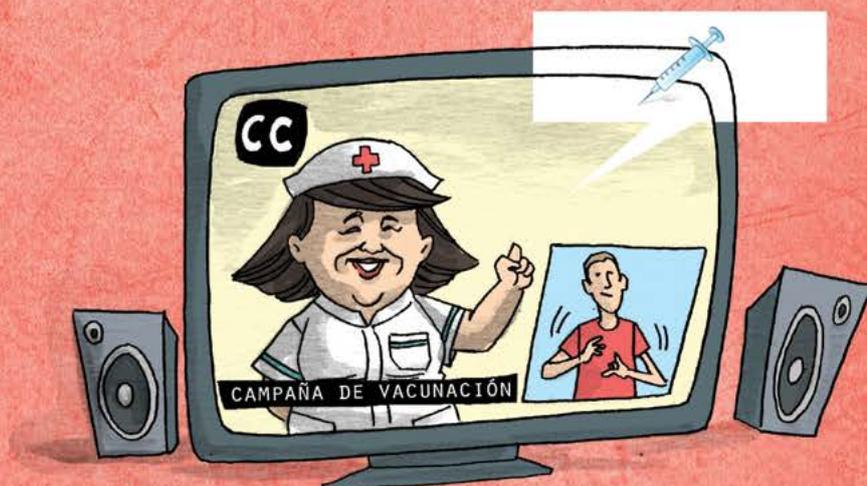
El AFSCA es quien tiene la responsabilidad -junto con la participación de las empresas prestadoras de estos servicios, los distintos niveles de gobierno y los destinatarios de esta política- de establecer un mínimo de canales y señales que deben integrar el servicio de televisión ofrecido por el abono social, así como determinar su precio de mercado.

Para ello el AFSCA debe tener en cuenta especialmente

-además de los mecanismos participativos y de producción y difusión de la información sobre esta política- la realidad social, económica, geográfica y la situación del mercado de comunicación audiovisual de cada una de las localidades y regiones donde se implemente el abono social.

**Este artículo fue derogado por el Decreto 267/2015, imposibilitando que los sectores más excluidos de nuestro país puedan acceder de modo igualitario a la televisión.**

# Artículo 76: Avisos oficiales y de interés públicos



Los servicios de comunicación audiovisual cumplen una función social y por ello tienen que difundir gratuitamente algunos mensajes que son de interés de toda la sociedad. Es el AFSCA quien tiene la facultad de decidir si un mensaje tiene interés público, a pedido de quienes tengan interés en difundirlo. Ejemplo de estos mensajes son las campañas de vacunación, donde reviste especial importancia que toda la sociedad pueda informarse de que se van a realizar y saber cuándo y a dónde concurrir.

Estos mensajes no pueden durar más de 120 segundos y no serán considerados para el tiempo máximo de publicidad permitido por la LSCA.

# Artículo 77: Derecho al Acceso

Así como el espíritu de la Ley se caracteriza por la desconcentración de la propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y el reconocimiento de los derechos del público de la radio y la televisión, también se manifiesta en la creación de regulaciones que permitan un acceso más igualitario a la información.

Por ello, el artículo 77 de la Ley establece medidas para garantizar a toda la ciudadanía el derecho a acceder a eventos deportivos y acontecimientos de interés general de modo directo y de manera gratuita, para todo el país.

Tal como vimos al comentar el artículo 15, es el COFECA el encargado de elaborar el listado anual de eventos y acontecimientos que deben ser televisados, por medio de una audiencia pública en la cual debe participar la Defensoría del Público y quienes estén interesados en formular sus propuestas.

Antes de la sanción de la Ley el acceso a los eventos deportivos, especialmente los futbolísticos, se encontraban regulado sólo por los acuerdos entre empresas sobre la exclusividad para la emisión y/o transmisión. Esto generaba que amplios sectores de la sociedad, que no contaban con los recursos económicos para ser abonados de los servicios de televisión paga, quedarán excluidos del pleno ejercicio de su derecho al acceso a estos eventos.



El Decreto 916/2016 estableció que el COFECA deberá cumplir esta función.



# Artículos 81 y 82:

## Publicidad

Tal como señalamos en el artículo 2, la LSCA concibe a la información como un derecho humano que el Estado debe garantizar. Por ello, estos artículos tienen como finalidad lograr un equilibrio entre la necesidad de garantizar la subsistencia económica de los servicios de comunicación audiovisual, -en particular de los canales de televisión abierta del interior del país- y los derechos de las audiencias, en consonancia con los objetivos de la LSCA.

En este marco, podemos identificar en primer lugar las previsiones destinadas exclusivamente a todos los niños, niñas y adolescentes:

Tal como señalamos en el artículo 68, la LSCA tiene como uno de sus objetivos la protección, promoción y respeto de los derechos comunicacionales de todos los chicos y chicas. Por ello, en lo referido específicamente a publicidad, se establece que todas las publicidades que se emitan en la radio o televisión, deben respetar el horario ATP y no pueden resultar perjudiciales para los niños, niñas y adolescentes. En particular, las publicidades destinadas exclusivamente al público infantil, no pueden

incitar a la compra de productos que se aprovechen de su inexperiencia e ingenuidad.

Asimismo, con el objetivo de promover conductas tendientes a proteger la salud, se remite a las leyes sobre publicidad de tabaco y de lucha contra el alcoholismo. En este sentido, se prohíbe toda publicidad sobre tabaco, y se establece que en los programas emitidos en el horario ATP cuyo contenido principal esté destinado a niños y niñas, no pueden emitirse publicidades de bebidas alcohólicas, ni promoverse conductas que incentiven el consumo.

En segundo lugar, encontramos en materia de publicidad una serie de obligaciones generales destinadas a todas las audiencias:

Así, entre otras previsiones, se establece para la radio, la TV abierta y la TV por cable un tiempo máximo de publicidad permitido por bloques de programación.

El volumen del audio de las publicidades debe ser el mismo que el de los programas y cada tanda publicitaria debe estar

identificada en su comienzo y finalización con una placa. Sin embargo, se contempla la posibilidad de insertar publicidad por fuera de las tandas publicitarias, pero sujeta a varias limitaciones. En este sentido, dicha publicidad que llamamos Publicidad No Tradicional, se debe contabilizar dentro del límite de tiempo de publicidad permitido, y se prohíbe su inclusión en programas de género infantil, informativo, educativo y religioso<sup>2</sup>.

**La Resolución ENACOM n° 2484/2016 eliminó la obligación de anunciar el comienzo y fin del espacio publicitario, que permitía a las audiencias identificar los espacios de ventas de mercancías de las producciones culturales.**

Por último cabe señalar que en línea con los objetivos de la LSCA, se establece que las publicidades no pueden afectar la dignidad de las personas, ni promover conductas discriminatorias o comportamientos perjudiciales para el ambiente.



<sup>2</sup> Ver Resolución del AFSCA n° 499/2010

# Artículo 89:

## Reservas en la administración del espectro radioeléctrico



El espectro radioeléctrico es el espacio por donde circulan las ondas a través de las cuales se transmiten la radio y la televisión. Teniendo en cuenta su importancia y que se trata de un bien escaso, el Estado se encarga de administrarlo.

La LSCA dispone que en la distribución del espectro radioeléctrico el Estado debe reservar espacio para los distintos actores de la comunicación audiovisual, como los pueblos originarios, las entidades sin fines de lucro, los diversos medios operados por el Estado y las universidades nacionales.

# Artículos 107 y 110:

## Sanciones en relación con el horario y graduación de sanciones

La LSCA contempla un régimen de sanciones cuya aplicación, como vimos, corresponde a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).

Ahora bien, el artículo 107 regula un sistema de sanciones exclusivamente vinculado al horario en que son emitidos los programas de radio y televisión. En este sentido, considera que son faltas graves las programaciones que incluyan las escenas enumeradas en él durante el horario ATP.

Las escenas que expresamente detalla el artículo mencionado son: los mensajes que inciten el consumo de sustancias psicoactivas como las drogas y el alcohol; las escenas que contengan violencia verbal o física; los materiales que enfatizan lo truculento morboso o sórdido; las representaciones de actos sexuales, la desnudez o lenguaje adulto; el lenguaje obsceno sin una finalidad narrativa; y la emisión de películas que no fueron calificadas como aptas para todo público.

De ello se desprende que la franja horaria que abarca las 6 de la mañana y las 10 de la noche posee una protección específica porque la LSCA entiende que los programas que

se emiten en ese horario son vistos y escuchados por niñas, niños y adolescentes de todas las edades, aunque los programas no estén dirigidos exclusivamente al público infantil. Así, busca resguardarlos de producciones que puedan afectar su bienestar e integridad.

Ello demuestra la importancia que adquiere para la LSCA el sistema de protección de las niñas, niños y adolescentes en los medios audiovisuales, resultando que los servicios de comunicación audiovisual que vulneren las pautas enumeradas en este artículo durante el horario ATP, serán sancionados.

Esto implica la tramitación de un expediente administrativo ante el AFSCA. Para definir si efectivamente existió una vulneración, dicha Autoridad Federal deberá analizar las situaciones que describe el artículo. Luego de realizada la evaluación correspondiente, dará participación a las partes involucradas para que expresen sus opiniones. Así, una vez constatado el incumplimiento la Autoridad Federal determinará la sanción que le corresponde a quien resultó responsable del mismo. Las sanciones podrán ser, entre otras, multas o suspensión de publicidad.

Además, el artículo 110 establece las circunstancias que determinarán la graduación de las sanciones. En este sentido indica que la Autoridad Federal deberá tener en cuenta la gravedad de los incumplimientos, su repercusión social en relación con el impacto que haya causado en el público y el beneficio que haya aportado aquel incumplimiento a quien lo cometió.

Además cuando hubieran tramitado actuaciones por los mismos hechos ante la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Autoridad Federal deberá tener en cuenta las acciones de reparación que se hubieran concretado en cada caso a los fines de determinar la graduación de la sanción<sup>3</sup>.

Así, a modo de ejemplo podemos decir que cuando entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche se emita una película calificada como apta para mayores de 18 años, la Autoridad Federal considerará que existió una falta grave y en consecuencia un incumplimiento a la LSCA en relación a las pautas que rigen el horario ATP, y por ende, podrá imponer una sanción.

<sup>3</sup> Ello fue incorporado por la Resolución AFSCA N° 661/2014.

# Artículos 119 a 122:

## Servicios de Radiodifusión del Estado Nacional



Tal como vimos al comentar los artículos 2 y 21, el Estado Nacional es uno de los actores que puede ser titular de medios audiovisuales. En esta oportunidad vamos a explicar cómo el Estado administra y gestiona los canales y radios que tiene a su cargo. Para cumplir este objetivo, la LSCA crea una empresa estatal que se llama Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (en adelante "RTA").

Teniendo en cuenta la alta responsabilidad del Estado en la prestación de servicios de comunicación audiovisual, la LSCA establece que deben cumplir una serie de objetivos y obligaciones diferentes al resto de los prestadores:

### *Entre los principales objetivos se destacan:*

- Promover los derechos humanos;
- Garantizar que todas las personas puedan acceder a la información;
- Promover y respetar los distintos puntos de vista políticos, religiosos, sociales, culturales, entre otros;
- Incluir programación destinada al público de niñas, niños y adolescentes;
- Garantizar que los medios del Estado Nacional lleguen a todo el territorio argentino;
- Promover contenidos promovidos en el país o en la región.

### *A su vez, para dar cumplimiento a estos objetivos, la LSCA asigna a RTA las siguientes obligaciones:*

- Tener en cuenta el rol social que cumplen los medios públicos;
- Instalar canales y radios que transmitan la programación de los medios públicos en todo el país;
- Asegurar que se traten temas de interés nacional, regional e internacional en los medios públicos;
- Difundir a través de la programación las actividades que realicen los distintos poderes del Estado.

Es importante destacar el diálogo que establece la LSCA entre los objetivos y las obligaciones de RTA, ya que permite realizar a través de los medios audiovisuales del Estado Nacional los objetivos generales que vimos al comentar el artículo 3 de la Ley, tales como el acceso a la información de la ciudadanía, la promoción del federalismo y el respeto a los derechos humanos.



# Artículo 124:

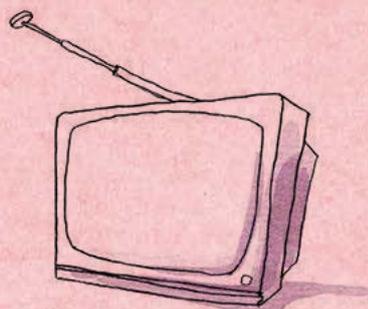
## Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos

Como vimos al analizar los artículos 119 a 122, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado tiene una función muy importante porque se encarga de gestionar los canales y radios del Estado Nacional. Por ello, además de los objetivos generales que describe la LSCA, RTA tiene que alcanzar también los objetivos específicos que ya analizamos.

Para controlar el cumplimiento de todos estos objetivos la LSCA crea el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos (en adelante "Consejo Consultivo"). El Consejo Consultivo debe estar integrado por personas que tengan

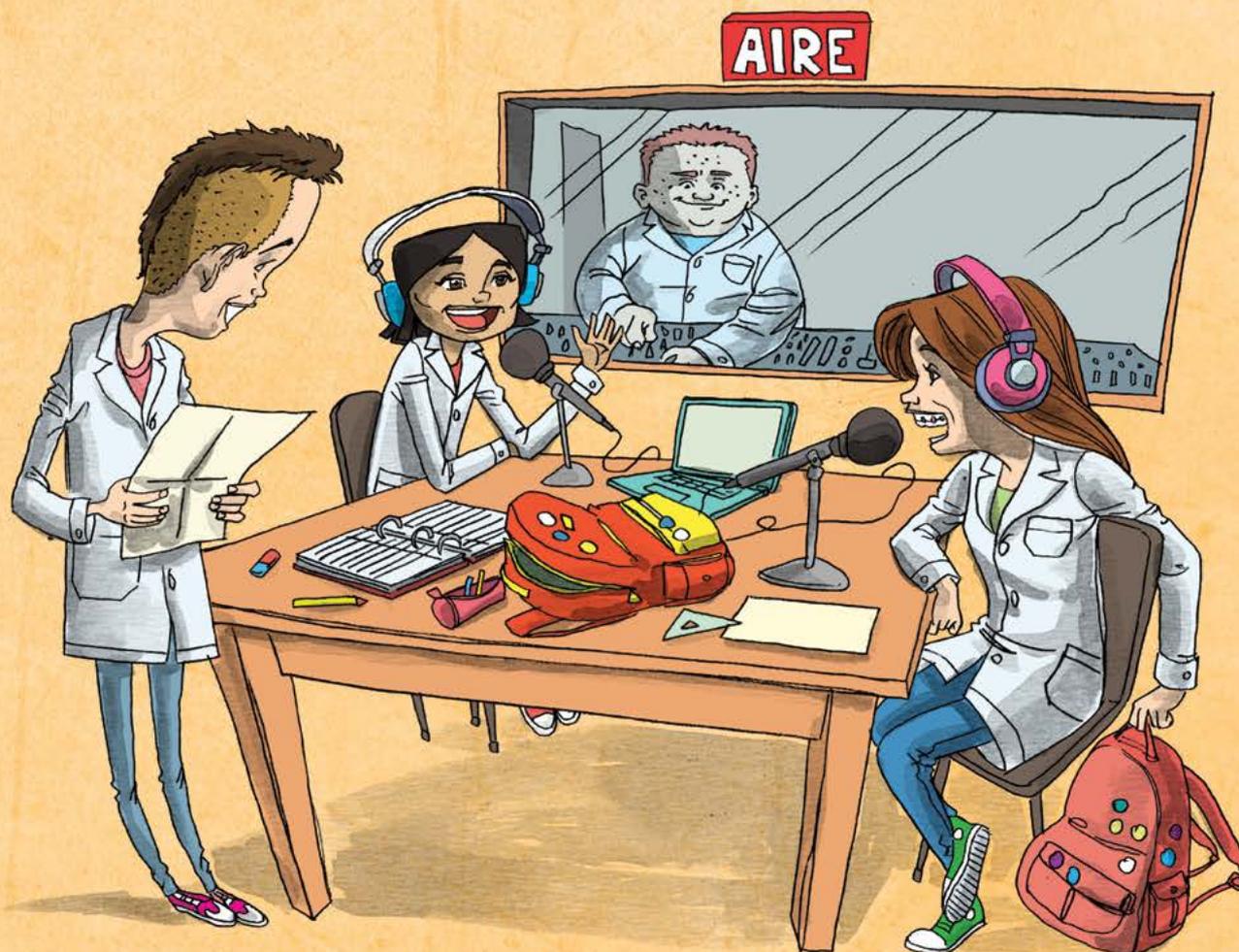
experiencia en el ámbito de la cultura, educación o la comunicación en Argentina y serán propuestas por las facultades de comunicación social o periodismo, por organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, por los gobiernos de las distintas regiones del país, por los pueblos originarios, entre otras. Finalmente, su designación estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.

La intención es asegurar que las personas que integren el Consejo representen las distintas voces a la hora de cumplir con la importante función que la LSCA le asigna.



# Artículos 149 y 150:

## Rádios escolares



Para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer su derecho a expresarse y ser oídos en el ámbito de la comunicación audiovisual, la Ley establece que las escuelas de gestión estatal puedan contar con una radio FM.

La programación estipulada para la radio debe ser acorde al proyecto educativo del colegio y la Autoridad Educativa correspondiente será la encargada de determinar en cada localidad, cuáles son las escuelas que cuentan con las condiciones necesarias para poder funcionar como emisora radial.

Así, se promueve el derecho a la participación de los niños niñas y adolescentes como protagonistas de los servicios de comunicación audiovisual.

# Artículos 151 y 152:

## Autorización y Financiamiento Medios Audiovisuales Pueblos Originarios



El reconocimiento diferenciado de los Pueblos Originarios como actores sociales de la comunicación con una identidad y valores culturales propios representa otro de los avances en materia de tratamiento igualitario en el acceso a los servicios audiovisuales. En un ejercicio de reparación histórica por las injusticias que sufrieron los Pueblos Originarios, la LSCA incluye distintas medidas tendientes a asegurar su derecho a expresarse y ser oídos en los medios audiovisuales.

Así, encontramos medidas que tienden a una justicia cultural:

- a) El artículo 151 instrumenta la

asignación directa de autorizaciones para la instalación y funcionamiento de servicios de radio y televisión abierta, a pedido de los Pueblos Originarios; y medidas que tienden a una justicia material: b) El artículo 152 define el modo de financiamiento de estos medios audiovisuales, que se deben sustentar por medio de los recursos de asignaciones específicas del presupuesto nacional y del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entre otros.

Estas medidas se suman a las establecidas en los artículos 89, que reservan espacios en el es-

pectro radioeléctrico para radios AM, FM y televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde se encuentren; el artículo 97 que destina el 10% de los fondos recaudados por los impuestos que pagan los titulares de servicios de comunicación audiovisual para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual de Pueblos Originarios; el artículo 98 dispone que el AFSCA podrá liberar del cumplimiento o reducir los impuestos que deben pagar las radios cuando se trata de emisoras de Pueblos Originarios.

# Artículo 161:

## Adecuación

La LSCA estableció que los titulares de algún servicio de comunicación audiovisual que no cumplieran con los límites a la concentración de la propiedad de los servicios de comunicación audiovisual, que ya mencionamos al comentar el artículo 45 sobre "multiplicidad de licencias", tenían un plazo de 1 año para adecuarse y cumplir la ley.

Una vez vencido este plazo, el AFSCA tiene la facultad de tomar medidas que correspondan para asegurar el cumplimiento de los límites máximos de propiedad admitidos por la ley.

Los titulares de servicios de comunicación audiovisual que excedan estos límites de propiedad, pueden presentarse voluntariamente ante el AFSCA para iniciar el trámite de regularización de su situación, para luego transferir a otros titulares las licencias sobrantes.

De lo contrario, de no presentarse voluntariamente, el AFSCA puede comprobar por sus propios medios si el titular de múltiples servicios de comunicación audiovisual cumple o no con ley y, de no ser así, podrá disponer la transferencia de las licencias sobrantes también por sus propios medios.

Este artículo fue derogado por el Decreto 267/2015.







Defensoría  
del Público

0800-999-3333

[www.defensadelpublico.gob.ar](http://www.defensadelpublico.gob.ar)

@defdelpublico

f/defensoriadelpublico